



PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/9/98
Eduardo D. Miragaya
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

Res. PGN 64/98

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1998

VISTO:

El informe presentado por la Comisión Especial Res. PGN 53/97 correspondiente al 2do. trimestre del año;

Y CONSIDERANDO:

Que el art. 186, 1º párrafo del C.P.P.N. y el art. 26 de la L.O.M.P. N° 24.946, facultan a los fiscales a dirigir la instrucción prevencional y ordenar a la policía y fuerzas de seguridad la práctica de diligencias que estimen pertinentes y útiles para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal;

Que en el ejercicio de esas facultades, se imparten criterios de trabajo a través de directivas a esas fuerzas, en forma verbal o escrita por parte del funcionario interviniente;

Que ello provoca sin dudas, disparidad de criterio en aspectos comunes a todas las investigaciones;

Que entre los deberes y atribuciones del Procurador General de la Nación establecidas en el art. 33 de la Ley 24.946, se encuentran la de disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esa ley (inc. "d"), coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales que cumplan funciones de policía judicial (inc. "l") y dictar las instrucciones generales para establecer las respectivas atribuciones y deberes de los miembros del Ministerio Público Fiscal (inc. "ll");

11/9/98

Que resulta necesario disponer criterios de trabajo únicos y generales a todas las investigaciones penales, para hacer efectivo el principio de unidad de actuación fijado en la Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 1º, 2do. párr.);

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 33 incs. "d", "l" y "ll" de la Ley 24.946;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Art. 1º: INSTRUIR a los Fiscales de instrucción de los distintos fueros, que actúan ante la justicia penal, para que en los casos de intervención directa en la disposición de diligencias probatorias en la etapa prevencional (arts. 186 del C.P.P.N. y 26 de la L.O.M.P.), sin perjuicio de las restantes directivas que resulten necesarias según las características del hecho, ordenen:

- a) Que en los casos de urgencia, trascendencia, gravedad o con personas privadas de su libertad, se efectúe una consulta en forma inmediata con el Fiscal o los funcionarios de la fiscalía que designen al efecto, en día u hora hábil o inhábil y en forma personal o telefónica.
- b) Que se dé estricto cumplimiento de las disposiciones de los arts. 183 y 184, especialmente los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 del C.P.P.N.
- c) Que en todos los casos con personas privadas de su libertad, de requerirlo el estado físico o de salud de la persona detenida, se requiera al Tribunal competente su traslado a un centro asistencial cercano al lugar del hecho o de la dependencia interviniente.
- d) Que las actas y los informes técnicos (actas de secuestro, inspección, detención; croquis del lugar, planimetrías, relevamientos fotográficos, extracción de muestras, informe forense, etc.), se

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11/9/98

EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



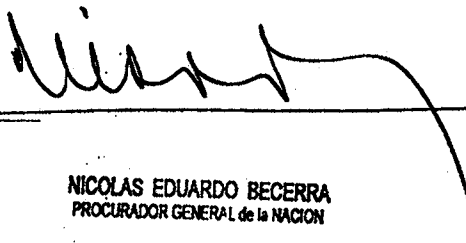
Procuración General de la Nación

verifiquen en el lugar de los hechos y con los recaudos legales para su plena validez.

- e) Que no se realicen actos definitivos e irreproducibles sin la debida orden del Tribunal competente y la previa notificación a las partes en los términos del art. 201 del C.P.P.N.
- f) Que previo a la soltura de una persona privada de su libertad dispuesta por el Tribunal interviniente, se deberá efectuar la correspondiente consulta con la fiscalía competente a fin de verificar la necesidad de efectuar diligencias previas a la soltura.
- g) Que previo al cierre de las actuaciones y su elevación al Tribunal competente, se verifique en su caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 26 y 41 del Código Penal (datos personales, constatación del domicilio denunciado como real, fichas dactiloscópicas, prontuario, antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia), y se efectúe una consulta a la fiscalía interviniente, a fin de verificar la necesidad de disponer diligencias.
- h) Que en los casos de flagrancia que tornen procedente la aplicación del procedimiento previsto en el art. 353 bis del C.P.P.N. (conf. Ley 24.826), se deberá observar que:
 - h.1.) se efectúe consulta en forma inmediata a la fiscalía y luego de la realizada con el Tribunal competente que dispuso la aplicación de ese procedimiento;
 - h.2.) se notifique a la persona imputada y previo al cese de su privación de libertad, que deberá comparecer ante la fiscalía competente dentro del plazo que se fije, provista de su documentación personal, pudiendo hacerlo con asistencia letrada.

h.3.) se cumplan estrictamente las directivas generales antes enunciadadas.

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber y archívese.-



NICOLAS EDUARDO BECERRA
PROCURADOR GENERAL de la NACION